

VIEDMA, 26 de mayo de 2026.

VISTOS: En acuerdo los presentes autos caratulados: "**BIAGETTI, CLAUDIO C/ HORIZONTE COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO**", Expte. **VI-00252-L-2025**, para resolver, y

CONSIDERANDO:

I.- Que se presenta el Sr. Claudio Biagetti y procede a interponer demanda contra Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales SA con el objeto de que se le reconozca el carácter laboral de la hernia inguinal izquierda y se ordene la intervención quirúrgica.

Manifiesta que la Comisión Médica reconoció parcialmente el carácter laboral de la contingencia, únicamente respecto de la hernia inguinal derecha excluyendo arbitrariamente la izquierda, pese a haber sido diagnosticadas en el mismo acto.

II.- Que, corrido el traslado de la demanda, ésta responde que dio acabado cumplimiento con lo dictaminado por la Comisión Médica N° 18, esto es, le otorgó las prestaciones por especie respecto de la hernia inguinal derecha.

III.- Que en fecha 15.10.25 la perita médica oficial presenta el informe que le fuera requerido por las partes donde concluye lo siguiente: "El actor sufrió un hecho súbito y violento cuando se encontraba trabajando colgado a 50 mts. de altura, se resbala y hace un movimiento rápido, involuntario de extensión que le ocasiona dolor en región inguinal derecha. De acuerdo a lo informado en la Documentación obrante en autos el trabajo conlleva esfuerzo físico (trepar las torres), trabajar en posiciones incómodas realizando fuerza y permaneciendo sostenido de un arnés, cuyas cuerdas pasan por ambas regiones inguinales. En el examen periódico del actor con fecha 07/08/2024 no se informa que presentara hernias ni inguinales ni abdominales. De acuerdo a los estudios de investigación en

cuanto a los arneses de seguridad se comprobó que realizan compresión de músculos, vasos sanguíneos y ejercen presión sobre el organismo. Debido a todo esto no puede descartarse fehacientemente que el accidente sufrido por el Sr BIAGETTI, CLAUDIO haya influido para provocarle las hernias inguinales diagnosticadas ... De acuerdo a los estudios el actor presenta una hernia inguinal izquierda para la cual debería realizar tratamiento”.

Luego, el 24.02.26 la parte actora puso en conocimiento de este Tribunal que la ART demandada le había otorgado las prestaciones médicas reclamadas en autos -la intervención quirúrgica de la hernia inguinal izquierda- como consecuencia del inicio de las presentes actuaciones y su posterior reingreso al tratamiento ordenado por la Comisión Médica de esta ciudad. Asimismo, no es posible soslayar que, corrido traslado a la contraria de la presentación referida, no formuló ninguna objeción.

Sentado ello, cabe recordar que es un principio recogido por la ley que "la sentencia podrá hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos, producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocados oportunamente como hechos nuevos" (art. 163 inc. 6 CPCCm). Esto es así porque los Tribunales deben atender a la situación existente en la oportunidad de dictar sus fallos, aunque sean posteriores a la promoción de la demanda o a la interposición de un recurso (STJRNS3 in re: "MANSILLA", Se. 56/01; "ASIN", Se. 29/02).

Conforme lo expresado, tal como fuere adelantado, de la documental agregada a las presentes actuaciones se advierte el cumplimiento del objeto principal de autos, de lo cual se infiere que el interés que tuvo oportunamente el actor para promover la presente acción ha perdido utilidad jurídica actual, razón por la cual no corresponde emitir pronunciamiento cuando a la luz de esas circunstancias se ha tornado

inoficioso decidir la cuestión aquí planteada. En ese contexto, corresponde declarar abstracto el tratamiento de la cuestión direccionada a obtener un pronunciamiento que ordene a Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales SA cubrir la intervención quirúrgica de la hernia inguinal izquierda.

Las costas serán impuestas a la aseguradora atento a que la respuesta vino con posterioridad al inicio de la presente acción.

Por ello,

LA CAMARA DEL TRABAJO DE VIEDMA

RESUELVE:

Primero: Declarar abstracto la pretensión enderezada a obtener el otorgamiento de la prestación en especie.

Segundo: Imponer las costas a Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales SA (art. 31 de la Ley P N° 5.631) y regular los honorarios profesionales del Dr. Eric Gabriel Aramendi por la representación ejercida de la parte actora, en la suma de \$1.133.538 (10 Jus + 40%), y los del Dr. Santiago Nahuel Güenumil por la representación de la demandada, en idéntica suma -conforme doctrina STJRNS3 in re: “Colinamon” Se. 81 del 28.07.25-, importes a los que deberá agregarse IVA en caso de corresponder. Notifíquese a la Caja Forense y cúmplase con la ley 869.

Tercero: Regular los honorarios profesionales de la perita médica Griselda Saulino en la suma de \$404.835 (5 jus -art. 19 de la Ley N° 5.069-), los que deberán ser abonados dentro de los diez (10) días de su notificación.

Cuarto: Hacer saber a las partes que la presente quedará notificada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley n° 5631.

Se informa que la presente se encuentra firmada digitalmente por los señores Jueces Rolando Gaitán, Carlos Marcelo Valverde y Carlos Alberto

Da Silva, y que a través de la lectura del código QR existente en la parte superior puede comprobarse su validez.